



Así es, que la ley de 1º de Octubre de 1833, la primera donde se hallan formuladas reglas, segun las cuales el Gobierno debe concluir tratados de extradicion, y en la que se limitaban á siete los crímenes que podian motivar el envio recíproco de los prevenidos, fué modificada y ampliada por las leyes de 22 de Marzo de 1856, de 5 de Abril de 1868, de 1º de Junio de 1870 y de 15 de Marzo de 1874. En esta última época fué cuando se promulgó la vigente hoy. De todas estas leyes, ésta es la más completa, y cuyo texto es muy útil conocer (1).

(1) *Ley sobre la extradicion*, de 15 de Marzo de 1874.

Art. 1º El Gobierno podrá entregar á los Gobiernos de los países extranjeros, á titulo de reciprocidad, todo extranjero procesado, prevenido, acusado ó condenado por los Tribunales de dichos países, como autor ó cómplice de uno de los delitos que en seguida se enumeran, y que haya sido cometido en sus territorios:

1º Por asesinato, envenenamiento, parricidio, infanticidio, homicidio, violacion. 2º Por incendio. 3º Por variacion ó falsificacion en los billetes de Banco, ó de efectos públicos, de títulos públicos ó privados, emision ó expencion de estos efectos, billetes ó títulos enmendados ó falsificados, escritura ó despachos telegráficos falsos, y uso de estos despachos, efectos, títulos ó billetes enmendados, fabricados ó falsificados. 4º Por falsificacion de monedas, comprendiendo la desfiguracion y alteracion, la emision y la expencion de la misma, así como el fraude en la eleccion de muestras para la verificacion del título y peso de monedas. 5º Por testigo falso y declaracion falsa de peritos ó de intérpretes. 6º Por robo, estafa, concusion y malversaciones cometidas por funcionarios públicos. 7º Por bancarrota fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras. 8º Por asociacion con malhechores. 9º Por amenazas de atentado contra las personas ó las propiedades, castigados con la pena de muerte, con trabajos forzados ó con reclusion. 10. Por aborto. 11. Por bigamia. 12. Por atentado contra la libertad individual y la inviolabilidad del domicilio, cometido por particulares. 13. Por raptó, ocultacion, sustitucion ó supresion de un niño. 15. Por raptó de menores. 16. Por atentado contra el pudor, cometido con violencia. 17. Por atentado contra el pudor, cometido sin violencia en la persona ó con ayuda de la persona de un niño de uno ú otro sexo menor de 14 años de edad. 18. Por atentado contra las buenas costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente, para facilitar las pasiones de otro, la seducion ó la corrupcion de menores de uno ó de otro sexo. 19. Por golpes dados ó heridas inferidas voluntariamente, con premeditacion, ó habiendo causado una enfermedad incurable al parecer, una incapacidad permanente para el trabajo personal, la pérdida absoluta del uso de un órgano cualquiera, una mutilacion grave ó la muerte sin intencion de causarla. 20. Por abuso de confianza y engaño. 21. Por soborno de testigos, peritos ó intérpretes. 22. Por juramento falso. 23. Por variacion ó falsificacion de los sellos, timbres, contrastes y marcas, uso de sellos, timbres, contrastes y marcas variadas ó falsificadas. 24. Por corrupcion de funcionarios públicos. 25. Por destruccion de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos; destruccion ó deterioro de tumbas, monumentos, objetos de arte, documentos ú otros papeles; destruccion ó deterioro de géneros, mercancías ú otras propiedades muebles y por oposicion á los trabajos públicos. 26. Por destruccion y devastacion de cosechas, plantas, árboles ó ingertos. 27. Por destruccion

La ley de 1874 deroga todas las anteriores, excepto de una disposicion de la ley de 1833, de la que hablaremos en seguida.

cion de instrumentos de agricultura, destruccion ó envenenamiento de ganados ú otros animales. 28. Por abandono de un buque de comercio ó de pesca, por el capitán, fuera de los casos previstos por la ley. 29. Por naufragio, pérdida ó destruccion, por el capitán ó por los oficiales y tripulacion, desvío por el capitán de un barco de comercio ó de pesca, por arrojar al mar ó destruir sin necesidad todo ó parte del cargamento, viveres ó efectos de á bordo, falsa ruta, empréstito innecesario sobre el casco, las vituallas ó equipo del buque, empeñar ó vender mercancías ó viveres, ó emplear en las cuentas, averías ó gastos supuestos; venta del buque sin poder especial, excepto los casos de inutilidad para la navegacion, descarga de mercancías, sin previa relacion, fuera de los casos de peligro inminente, robo cometido á bordo, alteracion de los viveres ó de las mercancías, cometida á bordo por la mezcla de sustancias dañinas; ataque ó resistencia con violencia y vias de hecho hacia el capitán ó oficial de guardia, en bien del buque ó de la carga, con golpes ó heridas; complot contra la seguridad, la libertad ó la autoridad del capitán; toma del buque, por los marineros ó por los pasajeros, por fraude ó violencia hacia el capitán. 30. Por encubrimiento de los objetos obtenidos con la ayuda de uno de los crímenes ó delitos previstos en la presente ley.

La tentativa se halla comprendida en las calificaciones anteriores, cuando es castigada por las leyes penales.

Art. 2º No obstante, cuando el crimen ó delito que motiva la demanda de extradicion, se ha cometido fuera del territorio de la parte demandante, el Gobierno podrá entregar á titulo de reciprocidad, al extranjero procesado ó sentenciado, en los casos en que la ley belga autorice el procedimiento por las mismas infracciones cometidas fuera del reino.

Art. 3º La extradicion se concederá en vista del juicio, de la sentencia, de la órden de la Cámara del Consejo, del decreto de la Cámara de acusaciones ó del acta de procedimiento criminal emanada del Juez competente, decretando en forma obrando en derecho la remision del prevenido ó del acusado ante la jurisdiccion represiva, originales ó en copia auténtica. Tambien se concederá la extradicion con la presentacion del mandato de arresto ó de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza, expedido por la autoridad extranjera competente, siempre que estos documentos encierren la indicacion precisa del hecho por el cual se han expedido, y que la Cámara del Consejo del Tribunal de primera instancia del lugar de la residencia del extranjero en Bélgica, ó del lugar donde pueda ser detenido, los haya hecho ejecutivos. Tan luego como el extranjero haya sido encarcelado, los ejecucion de uno de los actos antedichos, que le será debidamente notificado, el Gobierno tomará el parecer de la Cámara de acusaciones de la Corte de apelacion en cuya jurisdiccion ha sido preso el extranjero. La audiencia será pública á ménos que el extranjero exija que sea secreta. Serán oídos el Ministerio público y el extranjero. Éste podrá hacerse asistir de su consejo. Dentro de la quincena, á contar desde la recepcion de las piezas, éstas serán devueltas, con dictámen motivado, al Ministro de Justicia.

Art. 4º La extradicion por la via de tránsito sobre el territorio belga, podrá no obstante acordarse sin tomar el parecer de la Cámara de acusaciones, por la simple presentacion, en original, ó en copia auténtica, de una de las actas del procedi-

En la ley de 1874 se ha consignado la regla de que el Gobierno tendrá, no sólo el derecho de entregar á los autores de

miento, mencionadas en el artículo anterior, cuando sea en beneficio de un Estado extranjero ligado con Bélgica por un tratado que comprende la infracción que da lugar á la demanda de extradición, y que no lo impida el art. 6° de la ley de 1° de Octubre de 1833, ni el art. 7° de la presente ley.

Art. 5° En caso de urgencia, el extranjero podrá ser detenido provisionalmente en Bélgica por uno de los hechos mencionados en el art. 1°, por la presentación de un mandato de arresto dictado por el Juez de instrucción del lugar de su residencia ó del lugar donde pueda ser hallado y motivado por un aviso oficial dado á las autoridades belgas por las autoridades del país donde el extranjero haya sido sentenciado ó procesado. Con todo, en ese caso, será puesto en libertad si, en el término de quince días, á contar desde el de su arresto, cuando esto haya sido á petición de un Gobierno de un país limitrofe; y en el término de tres semanas, cuando se trata de un país lejano, no se recibe comunicación del mandato de arresto, dictado por la autoridad extranjera competente. Este plazo podrá extenderse á tres meses, si el país demandante está fuera de Europa. Después de la orden del arresto, el Juez de instrucción está autorizado á proceder según las reglas prescritas por los artículos 87 y 90 del Código de instrucción criminal. El extranjero podrá reclamar su libertad provisional en el caso en que un belga goce de esta facultad, y bajo las mismas condiciones. La demanda será sometida á la Cámara del Consejo. La Cámara del Consejo acudirá igualmente después de haber oído al extranjero, si hay lugar ó no á trasmitir al Gobierno extranjero que pide la extradición, en todo ó en parte, los papeles y objetos embargados. Dará orden de restituir los papeles y objetos que no se relacionen directamente con el hecho imputado al prevenido, y decidirá en último caso sobre la reclamación de los terceros aprehensores ú otros que tengan derechos.

Art. 6° Los tratados celebrados en virtud de la presente ley, se insertarán en el *Monitor*, no se podrán poner en ejecución, sino diez días después de la fecha de este periódico.

Art. 7° No puede tener lugar la extradición si, después del hecho imputado, los procedimientos ó la sentencia, se ha adquirido la prescripción según las leyes de Bélgica.

Art. 9° Son también aplicables á las infracciones en materia selvícola, rural ó de pesca.

Art. 10. El extranjero que después de haber cometido, fuera del territorio del reino, una de las infracciones previstas por la ley de 30 de Diciembre de 1836 y por los artículos 1° y 9° de la presente ley, adquiera ó recobre la cualidad de belga, si se halla en Bélgica, podrá ser procesado en su territorio, juzgado y castigado conforme á las leyes del reino en los límites determinados por dicha ley de 30 de Diciembre de 1836.

Art. 11. Las requisitorias libradas por la autoridad competente extranjera que tiendan á hacer practicar bien una visita domiciliaria, ó bien el embargo del cuerpo del delito ó piezas de convicción, no podrán ejecutarse en Bélgica sino por uno de los casos enumerados en el art. 1° de la presente ley. Excepto el caso previsto por el art. 5°, se harán previamente ejecutivas por la Cámara del Consejo del Tribunal de primera instancia del lugar donde las requisas y embargo deben tener lugar. La Cámara del Consejo decidirá también sobre si hay lugar ó no á remitir al Gobierno demandante, en todo ó en parte, los objetos y papeles embargados. Ordenará también la restitución de los papeles y objetos que no se relacionen di-

los delitos enumerados, sino que también á los cómplices, mientras que la ley de 1870 no encierra ninguna disposición expresa relativa á los cómplices. Asimismo, según la ley actualmente en vigor, se admite la extradición, no sólo por los delitos consumados, sino por las tentativas también, siempre que se trate de un delito comprendido en los enumerados en esta misma ley, y que la tentativa sea castigada con las penas dictadas por las leyes penales.

Otra innovación importante es la de que, mientras que según las leyes anteriores se exigía que el hecho que motivaba la extradición hubiese sido cometido en territorio del Estado demandante, según el art. 2° de la ley de 1874, basta que el individuo reclamado sea legalmente digno de procedimientos ante los tribunales de este Estado, según los principios de jurisdicción extra-territorial consignados en la legislación belga. Además, en el caso en que, según la ley de 30 de Diciembre de 1836, la ley belga fuese aplicable á los delitos cometidos en el extranjero, se podrá también acordar la extradición pedida por un Estado extranjero, cuyos tribunales serían competentes por razón de un delito dado, cometido en el extranjero.

Según esta misma ley, no se exige necesariamente como pieza en apoyo de la demanda de extradición, el juicio de condena ó el acta de acusación, sino que se conforma con el auto de prisión ó con cualquier otro documento de la autoridad competente equivalente á dicho auto.

Esta importante innovación fue motivada porque, según la ley de ciertos Estados, tales como los de la América del Norte y los Estados-Unidos de América, no se permite pronunciar sentencia contra un ausente, así es que no era posible celebrar tratados con esos Estados si se exigía la presentación de la sentencia condenatoria ó el acta de acusación.

rectamente con el hecho imputado al prevenido, y decidirá el *cas échéant*; sobre la reclamación del tercio de aprehensores ú otros que tengan derecho.

Art. 12. La ley de 5 de Abril de 1868, la de 1° de Junio de 1870, así como las disposiciones de la ley de 1° de Octubre de 1833, á excepción del art. 6°, quedan derogadas. Las palabras «*Conforme á las leyes de 5 de Abril de 1868 y de 1° de Junio de 1870, están suprimidas en el art. 1° de la ley de 17 de Junio de 1871, relativas á los extranjeros.*» (*Legislación belga.*)

Sin embargo, las garantías concedidas al individuo requerido, no se echan de ménos en esta ley. En efecto, el extranjero no puede ser entregado sin el dictámen previo de la Cámara de acusaciones de la Corte de apelacion, en la cual tiene el derecho de hacerse asistir por un consejo, y ante el cual el Ministerio fiscal debe acusar. No obstante, relativamente á la extradicion por tránsito no se exige el parecer de la Corte de apelacion, y más aún miéntras que segun la ley anterior, se exigia la existencia de un convenio entre Bélgica y todos los Estados, entre los cuales se operaba la trasmision del entregado, segun el art. 4º de la ley de 1874, basta la existencia de un convenio con el Estado que solicita el tránsito.

Relativamente á los delitos políticos, no sólo no se admite la extradicion, sino que por el art. 6º de la ley de 1833, se dispone formalmente que en los convenios de extradicion debe estipularse expresamente que el entregado no podrá ser procesado ni castigado por ningun delito político anterior á la extradicion, ni por ningun delito relacionado con aquellos (1).

Después del atentado contra Napoleon III, se excluyó, sin embargo, del número de los delitos políticos el atentado contra el jefe de un Gobierno extranjero (ley de 22 de Marzo de 1856) (2).

Por la ley de 7 de Julio de 1875 resultó una innovacion de la anterior ley de 15 de Marzo de 1874 relativamente á los casos en que puede concederse la extradicion. Aquella ley ha adquirido una especial importancia por las circunstancias que motivaron su presentacion á las Cámaras belgas.

En efecto, fué presentada después de un hecho realizado

(1) *Ley belga sobre la extradicion*, de 1º de Octubre de 1833:

Art. 6º Será expresamente estipulado en estos tratados (tratados de extradicion) «que el extranjero no podrá ser procesado ni castigado por ningun delito político anterior á la extradicion, ni por ningun hecho relacionado con semejante delito, ni por ninguno de los crímenes ó delitos no previstos por la presente ley; de otro modo, toda extradicion y todo arresto quedan prohibidos.»

(2) *Ley de 22 de Marzo de 1856:*

«No será considerado como delito político, ni como hecho relacionado con él, el atentado contra la persona del jefe de un Gobierno extranjero, ó contra la de los miembros de su familia, cuando el atentado constituya el hecho, bien sea de homicidio, bien de asesinato, bien de envenenamiento.» (*Legislacion belga.*)

por un tal Duchesne, ciudadano belga, convicto de haber meditado y propuesto por escrito un atentado contra la vida del Canciller del imperio de Alemania. No habiendo podido procesarse á Duchesne en Bélgica, porque sobre el hecho que se le imputaba no recaía la aplicacion de ningun artículo del Código penal belga, su impunidad produjo una viva emocion en Europa, y dió lugar al cambio de numerosas notas diplomáticas entre Alemania y Bélgica. Para evitar que semejantes hechos se repitieran en el porvenir se presentó esta ley que contiene disposiciones penales contra las ofertas y proposiciones de cometer ciertos crímenes, y que se añadió á los casos de extradicion el que motivaba dicha ley, cuyo texto reproducimos en nota, tal como ha sido adoptado por la Cámara de Diputados, después de largas y animadas discusiones (1).

265. *Estados-Unidos de América.*—M. Clarke, en su importante obra sobre la extradicion (2), expone con sumo cuidado la historia de esta institucion en los Estados-Unidos de América. Segun él, las leyes especiales dictadas en ese país y los acuerdos de las Cortes americanas relativas á la remision de malhechores fugitivos, deben ocupar el primer lugar en la historia de la legislacion y de la práctica moderna en materia de extradicion.

Después de la formacion de la Confederacion americana, nadie se ocupó, en realidad, más que de la remision de los

(1) Ley de 7 de Julio de 1875:

«Art. 1º Cualquiera que haya ofrecido ó propuesto directamente cometer un crimen punible con la pena de muerte ó con la de trabajos forzados, ó que haya ayudado á él, y cualquiera que haya aceptado tal oferta ó proposicion, será castigado con prision de tres meses á cinco años y con una multa de 50 á 500 francos, sin perjuicio de la aplicacion del art. 5º del Código penal, si existen circunstancias atenuantes. El culpable podrá ser, además, condenado á la interdiccion, conforme al art. 35 del Código penal, y puesto bajo la vigilancia de la policia durante cinco años á lo ménos y diez años á lo más. Sin embargo, la oferta ó proposicion simplemente verbal, no será castigada, cuando no sea acompañada de donativos ó promesas, ó subordinado á éstas y á aquéllos; ni la aceptacion de esta promesa ó proposicion.»

«Art. 2º Se añade al n.º 9º del art. 1º de la ley de 15 de Marzo de 1874 sobre la extradicion, la disposicion siguiente: «Por ofertas y proposiciones de cometer un crimen ó de participar de él ó por aceptacion de dichas ofertas ó proposiciones.»

(2) *A treatise upon the law of extradition.* (2ª edicion, 1874.)

malhechores que, después de haberse hecho culpables de un delito en uno de los Estados de la Union, se refugiase en otro de estos Estados. En el párrafo 2º del art. 4º de la Constitución, se reglamentó este punto en estos términos: «El individuo acusado en un Estado como autor de una traición, de una felonía ó de otro crimen que se sustraiga, por la fuga, á la justicia y se interne en otro Estado, por demanda del Poder ejecutivo del Estado de donde ha huido, será entregado para ser conducido al Estado que tenga jurisdicción por razón del crimen cometido.»

Ciertas dudas que ocurrieron con motivo de la aplicación de esta disposición y que se pusieron de manifiesto al remitir el Gobernador de Pensilvania, al de Virginia, un malhechor, dieron lugar á un decreto del Congreso de 12 de Febrero de 1793, que los dispuso por completo (1).

En cuanto á los otros países, en el origen, nada se estatuyó en este sentido. Poderosas razones económicas y políticas, y sobre todo, tal vez el deseo de favorecer la emigración á su territorio impidieron al Gobierno de los Estados-Unidos entregar á los otros Gobiernos los malhechores que iban á pedirles asilo y reclamar la propia extradición de los que huían de las comarcas sometidas á su jurisdicción (2).

Por lo demás, es de notar que la primera vez que se presentó á las Cortes americanas la cuestión de saber si la extradición podía acordarse independientemente de los tratados y de la obligación de reciprocidad, se pronunciaron en principio por la negativa, pero declarando que podían presentarse casos en los que *pro bono publico*, y para impedir que los malhechores culpables de crímenes atroces, se sustrajesen á un castigo merecido, sería preferible entregarlos á los países á los cuales pertenezcan ó á aquél en cuyo territorio se hubiese cometido el crimen (3). Este principio ha tenido diferentes aplicaciones en los Estados-Unidos, y entre otros, recientemente en 1864,

(1) Clarke, cit., pág. 29.

(2) Compar. la contestación del Presidente de los Estados-Unidos al Gobierno de la Carolina del Sur, reseñada por Calvo. *Derecho internacional*, t. 1, p. 518.

(3) Véase el decreto de 7 de Octubre de 1864 en la causa Longchamps, reseñado por Clarke, p. 32, y por Calvo, p. 517.

con motivo de un Argüelles, Gobernador de Cuba, que sin haber tratados fué entregado á España como autor de un crimen atroz. Se había apropiado, para venderlos como esclavos, ciento cuarenta y un individuos que debía haber libertado. En apoyo de esta práctica fueron invocados muchos argumentos sábiamente expuestos por eminentes juristas, tales como Kent y Story. Esta doctrina fué ámpliamente desarrollada en la docta nota dirigida por el secretario de Estado Leward, á la Comisión de la Cámara de representantes para defender la conducta del Presidente de los Estados-Unidos con motivo de la entrega del susodicho Argüelles.

La teoría puesta en práctica por el Gobierno de los Estados-Unidos, según la cual la extradición de los malhechores debía ser considerada, en ciertos casos, como el justo ejercicio de un derecho y de un deber internacional, no pudo impedir el nacimiento de numerosas dificultades. En primer lugar se preguntaba si la facultad de entregar los malhechores, á falta de tratados, en ciertos casos, debía atribuirse á cada uno de los Estados de la Union, ó bien sólo al Gobierno federal. Algunos Estados se abrogaron el derecho de extradición como uno de los derechos soberanos, y promulgaron leyes especiales para determinar los casos en que podía acordarse la extradición independientemente de los tratados (1). En otros Estados declararon que esta cuestión estaba fuera de sus atribuciones. De ahí la necesidad de reglamentar por tratados esta materia. El primero fué el celebrado con Inglaterra en 1794. Por aplicación de este convenio, Inglaterra obtuvo la extradición de un tal Robbins que era ciudadano americano (1799). Espirado el término fijado para la duración de este tratado, no fué renovado, y desde 1806 á 19 de Agosto de 1842. fecha de la estipulación de un nuevo convenio de extradición, las relaciones entre los Gobiernos inglés y americano no fue-

(1) Una ley votada en el Estado de New-York, el 5 de Abril de 1822, autorizó al Gobernador para entregar á su discreción, mediante la demanda de un Gobierno extranjero, al fugitivo acusado de homicidio, de falsificación, de robo, de otros crímenes punibles, según la ley del Estado, con la pena de muerte ó con reclusión, siempre que se deduzcan pruebas de la culpabilidad, de tal naturaleza que, según las leyes americanas, diesen lugar á una instancia criminal contra el acusado.

ron reglamentadas por ningun convenio en materia de extradicion. En 1843 (9 de Noviembre) América celebró aúun otro tratado de extradicion con Francia.

La ejecucion de estos convenios dió lugar á muchas dificultades, de las cuales las más graves fueron indudablemente las que se presentaron con motivo de la extradicion de un tal Metzguer, acusado de falso empleado en Francia y reclamado por el Gobierno francés (1). Para resolver estas dificultades fué necesario hacer una ley especial.

Esta ley fué votada en 1848 (2). Los delitos por los cuales

(1) Clark. cit., p. 52.—Calvo, cit., p. 521.

(2) Decreto del 12 de Agosto de 1848:

*Decreto para ejecucion de los tratados estipulados entre este Gobierno y los Gobiernos extranjeros para el arresto y extradicion de los malhechores.*

»Artículo 1º Se ha decretado por el Senado y la Cámara de representantes de los Estados-Unidos de América, lo siguiente: En todos los casos en que exista ó pueda existir un tratado de extradicion entre el Gobierno de los Estados-Unidos y cualquier otro Gobierno extranjero, podrá ser y será permitido á cualquier Juez de la Corte Suprema ó á los Jueces de cada una de las Cortes de distrito de los Estados-Unidos y á los Jueces de cualquier Corte de Estado y á los comisarios autorizados al efecto por una de las Cortes de los Estados-Unidos (las cuales están investidas para ello de facultades, de jurisdiccion y de autoridad), en el caso de una queja producida bajo juramento, y afirmada contra una persona que se halle en el Estado, distrito ó territorio, después de haber cometido en la jurisdiccion de uno de los Gobiernos de que se trata, uno de los crímenes enumerados ó previstos por uno de dichos tratados ó de dichos convenios; librar un auto de prision para hacer detener al prevenido, el que podrá ser obligado á comparecer delante de este Juez ó Comisario, que examinará y entenderá en las pruebas de su culpabilidad. Si de tal exámen resulta para ese Magistrado una prueba suficiente para motivar la prevencion, segun el tratado ó convenio en que se trate, está obligado á expedir al Secretario de Estado un certificado, junto con la copia, de todas las deposiciones de los testigos recibidas por él, á fin de que pueda librarse un auto de prision á demanda de la autoridad competente del Gobierno extranjero, interesado para entregar al individuo, en conformidad de lo estipulado en dicho tratado ó en dicha convencion. Además, será obligacion de dicho Juez ó Comisario librar un mandamiento á fin de que el detenido sea encarcelado, y quedará allí hasta que pueda efectuarse la extradicion.

»Art. 2º Está, además, decretado, que en todos los casos de queja y de instancia, después del auto de prision, las expediciones de deposiciones, después de las cuales se acordó el primitivo auto de prision en uno de los países extranjeros de que se trata, podrán ser recibidos como pruebas de la culpabilidad de la persona así detenida, si se presentan auténticas y certificadas por medio de la firma de la persona ó personas que han decretado dicho auto, y atestiguadas bajo juramento por la parte que las produce, como copias verdaderas de la minuta de las deposiciones.

»Art. 3º Tambien está decretado que el Secretario de Estado se halla autorizado

puede concederse la extradicion no están enumerados en ella; pero se prescribe que el Gobierno que pide la entrega del malhechor debe suministrar pruebas de su culpabilidad que deben ser suficientes, segun la ley del país en que se halla, para hacer dictar contra él un auto de prision para detenerle. La queja dirigida por el Gobierno demandante debe estar atestiguado por juramento y todos los documentos en apoyo de la demanda deben ser no solamente auténticos, sino que deben ser certificados bajo juramento por la persona que los produce.

El tiempo durante el que puede estar detenido el individuo requerido, se halla limitado en el art. 4º, y pasado este término, puede pedir su escarcelacion.

para librar una orden firmada por él, y provista de su correspondiente sello, para hacer entregar al detenido para ser enjuiciado por razon del crimen de que haya sido acusado, á la persona ó personas debidamente autorizadas por el Gobierno extranjero de que se trata; y dicha persona será remitida en virtud de esta orden, y será permitido á aquella ó á aquellas personas autorizadas, como arriba se ha dicho, el tener al prevenido bajo su custodia y conducirlo al territorio del Gobierno extranjero, conforme al tratado; si el prevenido se fugase de manos de aquél ó aquéllos á quienes se habia confiado su custodia, ó de los á que debia ser entregado, como arriba se ha dicho, será permitido prenderlo de nuevo, del mismo modo que pudiera serlo una persona acusada de un crimen contra las leyes vigentes en los Estados-Unidos si llegaba á fugarse.

»Art. 4º Tambien está decretado que, cuando un individuo que ha sido encarcelado en virtud de este auto ó de un tratado cualquiera, como más arriba se indica, para ser detenido hasta su remision, después de la demanda, en la forma anteriormente dicha, no ha sido efectivamente remitido, ni conducido fuera del territorio de los Estados-Unidos, en el espacio de dos meses del almanaque, á contar desde el dia de su encarcelamiento, añadiendo el tiempo necesario para llevar al prisionero desde la cárcel, donde se halle detenido, fuera del territorio de los Estados-Unidos por la via más corta, todo Juez de los Estados-Unidos ó de cualquier Estado, á peticion de la persona detenida en estas condiciones por interés propio, y después de la prueba producida por dicha persona, y que el Secretario de Estado ha sido debidamente advertido de la proyectada intencion de producir esa prueba, puede ordenar que la persona encarcelada sea puesta en libertad, á menos que hayan llegado á noticia de este Juez motivos suficientes para demostrarle que no puede dar la libertad al prevenido.

»Art. 5º Asimismo está decretado que esta acta será aplicable no más que durante la existencia de un tratado de extradicion.

»Art. 6º Del mismo modo está decretado que será permitido á las Cortes de los Estados-Unidos, ó á una de ellas, autorizar á cualquier persona ó personas á funcionar en calidad de Comisario ó Comisarios, de conformidad con las disposiciones de la presente acta, y todo lo que hagan esta persona ó personas, así autorizados, siguiendo las disposiciones de la presente ley, será valadero bajo todos conceptos y para todos los fines.»